



**FECHA:** San Andrés, Isla, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>RADICACIÓN</b> | 88-001-31-03-002-2022-00002-00  |
| <b>REFERENCIA</b> | PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA   |
| <b>DEMANDANTE</b> | MARCIANO LUIS MITCHELL LOZANO   |
| <b>DEMANDADOS</b> | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARTHUR MAY Y PERSONAS INDETERMINADAS |

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso Verbal de Pertenencia referenciado, informándole que venció el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de que adolece la demanda y que dentro del referido lapso el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial a través del cual aduce corregir los yerros puestos de presente en el auto que precede

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>Referencia</b>              | PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA   |
| <b>Radicado</b>                | 88-001-31-03-002-2022-00002-00  |
| <b>Demandante</b>              | MARCIANO LUIS MITCHELL LOZANO   |
| <b>Demandados</b>              | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARTHUR MAY Y PERSONAS INDETERMINADAS |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 028-22  |

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que si bien dentro del término establecido en el inciso 4° del Artículo 90 del CGP el mandatario del extremo activo adosó al plenario un memorial mediante el cual aduce subsanar la demanda, una vez revisada la citada pieza procesal, salta a la vista que a través de la misma no se corrigió cabalmente la demanda, en los términos ordenados en el auto inadmisorio No. 0011-22, proferido en este asunto el pasado 18 de Enero de esta anualidad.

En efecto, en el proveído citado en el acápite que precede el Despacho le ordenó a la parte accionante, entre otras cosas, que en el plazo previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del CGP, integrara “...*el extremo pasivo de la acción conforme a las directrices sentadas en el Artículo 87 del CGP, para lo cual deberá a su vez allegarse al paginario la prueba de la calidad de herederos del finado ARTHUR MAY con que se cite a alguna persona determinada al litigio...*” (Resaltado fuera del original), evidenciándose que ante dicha orden, si bien la parte actora dirigió la acción contra los Señores DAVID MAY, MYRNA MITCHELL, LÍA MAY, DOWIE MAY, LEANA MAY DE JACKSON, JAIME ALBERTO ÁVILA TOBAR, GABRIEL JAIME ÁVILA TOBAR, CAMILO ANTONIO ÁVILA TOBAR, ELENA SMITH MAY, TALIA MAY POMARES, OSWALDO DOWN MITCHELL, AURA MITCHELL LOZANO y OPAL DOWN MITCHELL, durante el plazo concedido no se acreditó “...*la calidad con la que son convocados al litigio, en los términos exigidos por los Artículos 84 numeral 2 y 85 inciso 2° del CGP...*”, por lo que se concluye que no se cumplió oportunamente con la exigencia formal establecida en las mentadas normas adjetivas.

Aquí habrá de señalarse que de la simple revisión del memorial a través del cual la parte actora aduce subsanar la demanda, junto con sus anexos, se evidencia que no se allegó al plenario elemento suasorio alguno, ni se efectuó disertación alguna para cumplir la exigencia formal prevista en los Artículos 84 numeral 2° y 85 inciso 2° del CGP, coligiéndose de contera que al libelo no se acompañaron ciertos anexos ordenados por la Ley.

En este orden de ideas, sin hacer mayores elucubraciones sobre el particular, se aterriza en la inexorable conclusión que la parte demandante no corrigió íntegramente las irregularidades que presenta la demanda en la oportunidad procesal pertinente, conforme lo ordenado en el auto adiado 18 de Enero del hogaño, por lo tanto, con fundamento en lo rituado en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho rechazará la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Verbal de Pertenencia promovida por el Señor

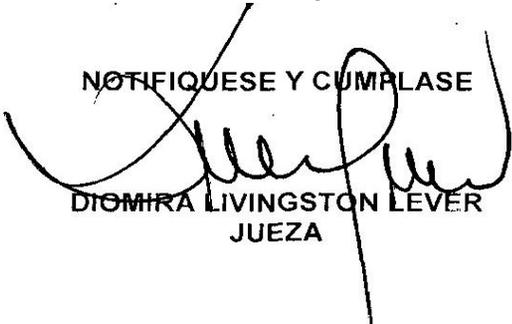
<sup>1</sup> Por mandato del numeral 2° del Artículo 84 del CGP: “A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...” (Resaltado del Despacho); por su parte, el inciso 2° del Artículo 85 ibídem enseña que: “...*con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso...*”.



MARCIANO LUIS MITCHELL LOZANO contra los Señores DAVID MAY, MYRNA MITCHELL, LÍA MAY, DOWIE MAY, LEANA MAY DE JACKSON, JAIME ALBERTO ÁVILA TOBAR, GABRIEL JAIME ÁVILA TOBAR, CAMILO ANTONIO ÁVILA TOBAR, ELENA SMITH MAY, TALIA MAY POMARES, OSWALDO DOWN MITCHELL, AURA MITCHELL LOZANO y OPAL DOWN MITCHELL, en calidad de Herederos determinados del finado ARTHUR MAY, demás Herederos Indeterminados del fallecido ARTHUR MAY y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia,

**SEGUNDO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en los libros radicadores pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
DIONIARA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 012, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Primero (1°) de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario